

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 2 de mayo de 2024.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Rdo. 54001-3153-004-2023-00362-00.

San José de Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Se requiere a la parte demandante en este proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurada por LILIA BARRERA BARRERA; JAIME HERNANDO BARRERA BARRERA y FLOR MARIA BARRERA DE GARZON contra ALVARO ALEXANDER VILLAMIZAR ORTEGA; RADIO TAXI CONE y SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que en el término de treinta (30) días, proceda a notificar a los demandados el auto admisorio de la demanda, so pena de las sanciones previstas en el Numeral 1º Art. 317 del C. G. P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 2 de mayo de 2024, se notifica por anotación en Estado No. 050 del 3 de mayo de 2024.



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9956a441be2a41910ced4e2ae88f2fbbee64723a77114ae68342afa57bde31c8**

Documento generado en 02/05/2024 05:30:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 2 de mayo de 2024.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
EJECUTIVO

Rdo. 54001-3153-004-2017-00362-00.

San José de Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Se solicita por la demandada en este proceso EJECUTIVO seguido por el BANCO DE OCCIDENTE contra MARISOL CASTILLO NAVARRO, la cual procede el despacho a desatar.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD.

Se aferra la demandada a través de su apoderada de las causales 4 Y 8 del Art. 133 del C. G. P., basada en los siguientes hechos:

Que, en la demanda, a folio No. 8 del Cuaderno principal, el apoderado de la parte actora manifiesta bajo juramento que desconoce el correo electrónico de la demandada, siendo un acto de mala fe, pues en la solicitud de crédito, se destaca en los datos personales el correo electrónico de la demandada “marisol19691@hotmail.com”, correo al que no se remitió la notificación personal.

También señala que del Registro Mercantil de Persona Natural Comerciante, como lo era la demanda para el año 2019 (Fecha en que, por motivos ajenos a su voluntad, no renovó la Cámara de Comercio), existe el e-mail de notificación Judicial indutex@outlook.com., certificado que fue aportado a la solicitud de crédito realizada a la demandante en el año 2015.

Se señala por la incidentalista que la dirección registrada en Cámara de Comercio para notificaciones judiciales es la Avenida 0A No. 3-66, lugar donde la entidad demandante realizó la visita a la demandada, lo cual es muy importante de conformidad con lo reglado en el numeral 2 del artículo 291 del C.G.P, a las personas comerciantes debidamente inscritas de les debe allegar la notificación judicial al lugar donde funcione su sede principal, hecho que no ocurrió, pues las notificaciones allegadas corresponden a la dirección Avenida 0A 3-68 Apto 203.

Que, con el fin de controvertir las futuras aseveraciones de la parte demandante, se pone de presente que, para la actualización en Cámara de Comercio del año 2019, la demandada señaló que NO autorizaba las notificaciones a través de correo electrónico, por lo que se debe realizar por el mecanismo físico de notificaciones. (Informe Secretarial No. 2019-00744 del Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales).

“Se reitera que para la fecha de la presentación de la demanda, se presentaban varias situaciones, a saber: (1) La señora MARISOL CASTILLO NAVARRO era Persona Natural Comerciante, (2) La señora MARISOL CASTILLO NAVARRO estaba debidamente inscrita en la Cámara de Comercio de Cúcuta, (3) En la dirección física de notificaciones registrada

estaba la dirección Avenida 0A #3-66, (4) Existía dirección de notificación electrónica judicial y la autorización para la misma, la cual era indutex@outlook.com. 7- No se observa anexo alguno que permita evidenciar el envío de la notificación (Ni del artículo 291, ni del 292 del C.G.P) a la dirección física para notificaciones judiciales, que se establece en el Certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá, la cual es Avenida 0A #3-66, ni mucho menos, constancia de envío a la dirección de correo electrónico autorizado, por el contrario, el apoderado se atreve a DECLARAR BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO que desconoce dirección alguna de correo, evidenciándose de esta manera la mala fe en su actuar.

Señala además que las notificaciones que se evidencian a folio No. 31 y 32 del Cuaderno Principal, no cumplen con los requisitos para la notificación del auto que libra mandamiento de pago, pues no se le informa a la demandada del término que tiene para contestar o proponer excepciones, ni para realizar el pago oportuno, situación que coloca en evidente detrimento el derecho de las personas a ser oídas dentro del proceso penal con las debidas garantías constitucionales.

Refiere igualmente la incidentalista, que en lo que se refiere al folio 37 y 38 del Cuaderno Principal, el cual notifica el artículo 292 del C.G.P, pese a no enviarse a la dirección debidamente registrada, tampoco se evidencia que se haya allegado copia del auto que libra mandamiento de pago, pues no existe firma alguna de algún receptor de dicho documento, así como tampoco, se evidencia memorial en donde se indiquen los términos con que cuenta la demandada para proponer excepciones o realizar el pago.

Que la última notificación allegada es del año 2019, al igual que el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, año en la que mi poderdante se encontraba PRIVADA DE SU LIBERTAD, motivo por el cual no tuvo oportunidad previa de conocer el proceso, y es hasta el 2023, fecha de la retención del vehículo, que se entera de la existencia del mismo. Que se presentó una evidente INDEBIDA NOTIFICACIÓN, la cual generó a su vez vulneración al derecho de contradicción, derecho al debido proceso y seguridad jurídica de mi poderdante.

Solicita la nulidad de lo actuado dentro del proceso y la falta de legitimidad en la causa por activa.

RESPUESTA DE LA ACTORA.

El apoderado judicial de la parte demandante que él realizó las diligencias de notificación en debida forma a la demandada, en la dirección suministrada a su mandante, por parte de la demandada, cuya primera de notificación del Art. 291 del C. G. P., se efectuó el 7 de abril de 2018, conforme lo certifica la empresa de mensajería A-1 ENTREGAS S.A.S., y en la cual se deja constancia que fue recibida por el señor FREDDY RODRÍGUEZ , quien manifestó conocer a la demandada, reseñando que la ejecutada reside en dicha dirección.

Que, ante la no comparecencia de la demandada, se envió la notificación por aviso en los términos del artículo 292 de la ley 1564, obteniendo como resultado la certificación de la empresa de correo que la demandada reside en dicha dirección.

Señala que: “...mal se puede alegar indebida notificación, cuando se registra dentro del proceso la debida diligencia por parte del suscrito con el fin de dar a conocer la existencia del proceso ejecutivo en contra de la demandada, se constata que no fue solo una diligencia de notificación, por el contrario, fueron dos en los términos del artículo 291 y dos notificaciones en los términos del artículo 292 del C.G.P. 3)”.

Señala también, frente a la notificación electrónica, que para la fecha de presentación de la demanda lo cotidiano era realizar las notificaciones personales en los términos del artículo 291 del código general del proceso y que la notificación electrónica se empezó a perfeccionar con ocasión a la emergencia decretada por la pandemia generada por la COVID-19.

Por lo anterior, se opone a la nulidad.

CONSIDERACIONES:

El Art. 135 del C. G. P., establece:

“REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.

Conforme lo anterior, tenemos que la demandada está plenamente facultada para solicitar la nulidad.

Revisada la demanda, en el acápite respectivo se indica que la demanda recibe notificaciones en la Avenida O No. 3-68 Apto 203 Barrio Lleras de la ciudad de Cúcuta y se manifiesta bajo gravedad de juramento que se desconoce correo electrónico del demandado.

Respecto de las notificaciones realizadas por la parte demandada, en los términos de los artículos 291 y 292 del C. G. P., las mismas reúnen las exigencias de ley, fueron recibidas por el señor FREDDY RODRIGUEZ, quien se encontraba en la dirección anotada en la demanda y quien manifestó, efectivamente como lo afirma la parte demandante, que la demandada residía en dicho lugar.

Cabe anotar incluso, que el despacho por auto de fecha 18 de julio de 2018, ordena realizar nuevamente la notificación por aviso, ante las irregularidades presentadas, la cual se efectuó nuevamente el 15 de agosto de 2018, siendo recibida por la señora JULIA PINZON, quien labora en la dirección indicada en la demanda e informa que la demandada si reside en dicho lugar.

Ante la irregularidad de las notificaciones, las mismas no fueron aceptadas por el juzgado, razón por la cual se realizaron nuevamente, hasta que al fin el 19 de febrero de 2019., se efectuaron en debida forma.

Se informa además en el texto de la notificación, que se acompaña copia informal del mandamiento de pago.

Hasta acá, no se extrae ninguna irregularidad en la notificación realizada a la demandada.

Entra el despacho entonces a estudiar lo relacionado con la notificación a través de correo electrónico sobre la se afianza también la petición de nulidad.

El último inciso del Art. 292 del C. G.P., establece sobre este punto en alegación: “Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica **podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico**. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”. (Se resalta).

En esta alegación de la demandada, existen dos casos puntuales, la no notificación por correo electrónico y la falsedad al manifestar el apoderado desconoce el correo electrónico.

La norma en cita, no ordenaba la notificación electrónica, simplemente daba una opción "PODRÁN" usar dicha tecnología para efectuar las notificaciones, no es o era una obligación, maxime que la demanda es contra una persona natural.

Entonces, para la fecha en que se efectuó la citación y posterior notificación de la demandada, solo estaba en vigencia para este tipo de actuaciones judiciales, los artículos 291 y 292 del C.G. P., pues como es apenas obvio, no había nacido el Decreto 806 de 2020, como tampoco la Ley 2213 del 2022.

Así las cosas, tampoco hay irregularidad alguna en la notificación.

En relación con la falsedad alegada por la demandada por el juramento del apoderado demandante de desconocer el correo electrónico de la demandada, conforme lo expuesto anteriormente, este no tiene incidencia alguna en la realización de las notificaciones, las cuales se hicieron en debida forma, pues se reitera, no era obligación notificar al correo electrónico.

Cabe destacar, conforme lo señala la misma apoderada de la demandada y sobre lo cual recalca el apoderado demandante, que, para la fecha de las notificaciones, la demandada no se encontraba privada de la libertad, por tanto, no presentarse al despacho judicial y no asumir la defensa de sus intereses en el momento oportuno, es un acto único y exclusivo de la voluntad de la demandada.

En relación con la nulidad de todo lo actuado durante el término que la demandada estaba privada de la libertad, se considera:

Señala la incidentalista que la última notificación allegada es del año 2019, igual que el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, época para la cual la demandada estaba privada de la libertad.

Extrañamente, no se indica por la apoderada de la demanda, la fecha en que la demandada fue privada de su libertad, como tampoco aporta prueba de ello, no entiende el juzgado la razón.

Pese al ocultamiento de ello, se tiene que el JUZGADO SETENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ, en audiencia del día 7 de agosto de 2020 a la hora de las 8:52 de la mañana, sustituyó a la demandada la medida de aseguramiento en establecimiento de reclusión por la no privativas de a libertad previstas en el artículo 307 literal B del C.P.P., imponiendo como medidas no privativas: No 3, imponiendo como medidas no privativas: No 3, obligación de presentarse siempre ante el Juzgado 40 Penal del Circuito, siempre que se fije fecha para audiencia salvo que medie justificación legal, No 4 Obligación de observar buena conducta, No 5 Prohibición de salir del país y No 7, La prohibición de comunicarse determinadas personas o con las víctimas, siempre que no se afecte el derecho a la defensa, para lo cual debe suscribir acta de compromiso, ante la Cárcel el Buen Pastor, establecimiento que debe tomar las medidas atinentes al contagio por Covid 19.

Se tiene entonces que, a partir del 7 de agosto de 2020, la demandada se encuentra en libertad, pues se le retiró la medida de aseguramiento privativa de la misma y ni siquiera se le dio domiciliaria.

Lo anterior es de suma importancia para resolver la nulidad de los actos posteriores a la privación de la libertad de la demanda, por lo siguiente:

ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

El Núm. 1º., Art. 159 del C. G. P., establece que el proceso se interrumpirá, entre otros, por privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando a través de apoderado, como sucede en el caso de marras, pues la demandada no está representada en el proceso por abogado.

A su vez, el numeral 3º., del Art. 136 del C. G. P., señala que la nulidad quedará saneada: "3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa".

Entonces, de acuerdo con la providencia penal allegada por la apoderada de la demandada, a partir del mes de agosto de 2020, la demandada quedó en libertad.

Y, este despacho no fija fecha concreta de cuando la demandada fue privada de la libertad, pues no aparece prueba de ello y la apoderada no lo menciona.

Y en relación con la fecha de libertad, de acuerdo al acta aportada por la demandada, esta se produjo en el mes de agosto de 2020.

A lo anterior se suma, que la demandada a través de su apoderada confiesa que solo tuvo conocimiento del proceso hasta el 2023, fecha de retención del vehículo.

Se tiene que el vehículo fue retenido el 13 de junio de 2023 y solo hasta el 20 de octubre del mismo año, se radicó la petición de nulidad.

Se tiene entonces, que, a la fecha de presentación de la nulidad, estaban mucho más que vencidos los cinco (5) días que concede el Numeral 3º., del Art. 136 del C. G. P., para solicitarla.

En consecuencia, no hay lugar a la nulidad alegada por la demandada y por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar sin prosperidad la nulidad alegada por la demandada, conforme las motivaciones expuestas.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1**

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
La presente providencia, de fecha 2 de mayo de 2024, se notifica por anotación en Estado No. 050 del 3 de mayo de 2024.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5136d61b0a09e1d395bceb5df871df863e01f6e98897933f3498baad8977df52**

Documento generado en 02/05/2024 05:28:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>